SCJ-PS-25-0637
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00287
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted].; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro); quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00055, dictada en fecha 7 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-25-0637
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00287
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted].

Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la entidad* [redacted]*, S. A., en contra de la sentencia número 038-2021-SSEN-01180, de fecha 13 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Compañía Dominicana de Teléfono, S. A. (Claro), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, entidad* [redacted]*, S. A., al pago de las costas del proceso, sin distracción, por las razones previamente explicadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 723/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], aportado por la parte recurrida como anexo de su memorial de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de mayo de 2024; y **d)** el acto contentivo de notificación del memorial de defensa núm. 768/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0637
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00287
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted].

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], y como recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad [redacted], S. A., en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 038-2021-SSEN-01180 de fecha 13 de diciembre de 2021; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original y la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación; dicho fallo constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0637
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00287
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted].

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada

SCJ-PS-25-0637
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00287
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted].

para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 22 de mayo de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-0637
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00287
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted].

Justicia el 28 de mayo de 2024, resulta evidente que se efectuó fuera del plazo establecido en el precitado párrafo II del artículo 20, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0637
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00287
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted].

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00055, dictada en fecha 7 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hostal [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En el recurso figura como parte recurrida [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]., y los señores [redacted] y [redacted], cónyuge supérstite e hijos de [redacted], fenecido; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 16 de octubre de 2021, la parte recurrente depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00632, dictada el 29 de julio de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de enero de 2025, la señora [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]., y los señores [redacted] y [redacted], cónyuge supérstite e hijos de [redacted], fenecido, parte recurrida, solicitan a esta sala lo siguiente: *PRIMERO:* D*ECLARAR la PERENCION de la instancia relativa al presente recurso de casación interpuesto por HOSTAL* [redacted]*, SRL contra la Sentencia de Adjudicación 037-2021-SSEN-00632 contenida en el expediente No. 2*[redacted]*, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha Veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintiuno (2021. SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente HOSTAL* [redacted]*. al pago de las costas procesales, con distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes. TERCERO: ORDENAR que la*

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

resolución a ser emitida al efecto sea comunicada a la parte recurrida exponente y publicada en el Boletín Judicial.

C) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte por Hostal [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Mediante instancia antes descrita la señora [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]., y los señores [redacted] y [redacted], cónyuge supérstite e hijos de [redacted], fenecido, parte recurrida, solicitan la perención del recurso de casación que nos ocupa, por haber transcurrido el plazo de 3 años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En el expediente figuran depositados los siguientes documentos: **a)** acto núm. 25-2025 instrumentado el 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación renovación de instancia y constitución de abogado; **b)** extracto de acta de defunción emitida en fecha 8 de enero de 2025 por la Junta Central Electoral, en la que conta que [redacted] falleció en fecha 15 de noviembre de 2021; **c)** extracto de acta de matrimonio expedida en fecha 8 de febrero de 2025 por la Junta Central Electoral, que da constancia de que el finado [redacted] estuvo casado hasta el momento de su muerte con [redacted]; **d)** extractos de actas de nacimientos expedidas en fecha 8 de febrero de 2025 por la Junta Central Electoral, correspondientes a los menores [redacted]. y [redacted]., y los señores [redacted] y [redacted], en las que se advierte que son hijos del finado [redacted].

3) En virtud de lo antes indicado es preciso señalar que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *En los asuntos que no estén en estado, serán nulos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nula si no ha habido constitución de nuevo abogado.*

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) En el estado actual de nuestro derecho, cuando se produce el fallecimiento de una de las partes en el curso del proceso rigen dos modalidades para la renovación de instancia. La voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando acudan a continuar el proceso con su representante legal; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley, debiendo el tribunal correspondiente decidir la contestación.

5) La jurisprudencia ha indicado que, en adición a la exigencia de la notificación del fallecimiento y el emplazamiento en renovación de instancia a que se refiere el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, cuya finalidad es hacer de conocimiento de la contraparte la existencia de dicho acontecimiento, los invocados sucesores deben demostrar que reúnen las condiciones requeridas para el ejercicio de la acción en justicia[1], esto es: i) la calidad o título jurídico en virtud del cual se apodera el órgano judicial, la que puede ser demostrada mediante las actas del estado civil y ii) el interés. Esto tiene como propósito poner en condiciones a la contraparte de discutir la calidad con que dichos herederos pretenden intervenir en el proceso.

6) En este caso, se retiene de la documentación descrita precedentemente que [redacted], en calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus hijos menores de edad J.

[1] SCJ, 1ra Sala núms. 349, 24 julio 2020. [redacted]. 1316; 55, 19 marzo 2014. B. J. 1240

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted]. y [redacted]., y los señores [redacted] y [redacted], cumplieron con los rigores procesales de ley para la renovación de instancia voluntaria, ya que la notificaron mediante acto de abogado a abogado a la contraparte y han acreditado su calidad de sucesores del finado con las actas aportadas, así como su interés en continuar la causa seguida en contra del causante, sin que la parte recurrente realizara contestación alguna. Por tanto, procede admitirlos como causahabientes del recurrido [redacted] y conocer, a seguidas, la solicitud que realizan.

7) La parte recurrida procura la perención del recurso de casación alegando, en síntesis, que la entidad recurrente lo interpuso el 16 de octubre de 2021, procediendo a emplazar el 26 de octubre de 2021, mediante acto núm. 595-2021 instrumentado por el ministerial [redacted], sin que a la fecha dicha actuación se encuentre depositada, encontrándose el recurso en un estado de inactividad procesal por más de tres años y sin que se registrara actividad capaz de interrumpir el plazo para que opere la perención de pleno derecho, según el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53.

8) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación norma aplicable el caso dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto*

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

9) Es preciso señalar que mediante resolución núm. 0372/2024, dictada el 15 de marzo de 2024, emitida por esta sala fue rechazada la solicitud de caducidad realizada por la señora [redacted]; sin embargo, este evento no se enmarca en la disposición del párrafo II del artículo 10 como una actuación capaz de interrumpir la perención.

10) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

11) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrid**a o que al haberlo pedido se haya rechazado tal pretensión[2].**

12) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente y en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En ese contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

13) En el caso que nos ocupa, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a la parte recurrida mediante auto de fecha 16 de octubre de 2021. Sin embargo, no reposa en el expediente el depósito del original del acto de emplazamiento. Tampoco se verifica que la parte recurrida solicitara la exclusión contra dicha recurrente como lo dispone la parte *in fine* del artículo 10 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

[2]Subrayado y negritas agregadas.

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, combinado con el hecho de que desde la fecha de la autorización a emplazar a la data de la presente decisión ha transcurrido un período mayor de tres (3) años, según el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

<u>En cuanto a la solicitud de caducidad y la intervención voluntaria</u>

16) Mediante otra instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero de 2025, la parte recurrida solicita a esta sala que pronuncie la caducidad del presente recurso de casación, por violación a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

17) De su lado, la Corporación Astugal Internacional, [redacted]., mediante instancia depositada en fecha 12 de febrero de 2024, solicita ser admitida como interviniente voluntaria en este

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurso. Esta solicitud fue notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 237-2024, de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial rolando [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. La parte recurrida se opuso a la intervención solicitada mediante instancia depositada en fecha 20 de febrero de 2024.

18) Ha sido juzgado por esta Sala que las causas de inadmisión contenidas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 no tienen carácter limitativo, lo que a su vez ha refrendado el Tribunal Constitucional, en el sentido de que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo1, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla.* En ese sentido, la falta de objeto supone la pérdida de un interés por haber quedado satisfecha la reclamación o haberse solucionado la premisa litigiosa.

19) En este caso, dada la perención previamente adoptada, cuyo efecto es la extinción del recurso de casación de que se trata, procede, en buen derecho, declarar inadmisible por falta de objeto las referidas solicitudes de caducidad e intervención voluntaria, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta resolución.

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) En cuanto a las costas sobre tales solicitudes, procede que estas sean compensadas, por haberse decididas por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9, 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de perención presentada por la señora [redacted], en calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]., y los señores [redacted] y [redacted], causahabientes del señor [redacted], parte recurrida, y en consecuencia DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Hostal [redacted]., contra de la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00632, dictada el 29 de julio de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Hostal [redacted]., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*